

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01134 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Milena Ortiz Mendoza

Accionada: Sanitas E.P.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que el 15 de octubre de 2022 remitió solicitud -dirigida de forma física- a la accionada, invocando textualmente lo siguiente:
 1. *“Se tenga en cuenta la Resolución SUB 188740 de COLPENSIONES, en donde me reconocen la pensión vitalicia a partir del 01 de septiembre de 2021 y se tenga en cuenta el retroactivo, en donde se divisan descuentos en salud por valor de \$1.550.400”*
 2. *“El reembolso de los meses cancelados por mi como independiente desde el mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2022, todo a su vez que como se divisa en la resolución COLPENSIONES se está reconociendo el retroactivo y los descuentos a salud por valor de \$1.550.400.”*

- Expone que, si bien cuenta con constancia de recepción de aquel escrito, a la fecha el personal de Sanitas E.P.S. no ha dado respuesta a su contenido.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Milena Ortiz Mendoza el derecho petición.
- Como consecuencia, se ordene al personal de Sanitas E.P.S. dar respuesta a la solicitud erigida el 15 de octubre de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Sanitas E.P.S.

Si bien esta entidad fue notificada en debida forma de la presente tutela, se advierte que -dentro del término de traslado- su personal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad de naturaleza privada, sobre quien se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y la conducta procesal de las partes.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de Milena Ortiz Mendoza, frente a su solicitud radicada de forma física ante Sanitas E.P.S. el 15 de octubre de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos de comunicación habilitados por la accionada Sanitas E.P.S., la aquí tutelante radicó el 15 de octubre de 2022 petición encaminada a obtener textualmente lo siguiente:

1. *“Se tenga en cuenta la Resolución SUB 188740, de COLPENSIONES en donde me reconocen la pensión vitalicia a partir del 01 de septiembre de 2021 y se tenga en cuenta el retroactivo, en donde se divisan descuentos en salud por valor de \$1.550.400”*

2. *“El reembolso de los meses cancelados por mi como independiente desde el mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2022, todo a su vez que como se divisa en la resolución COLPENSIONES se está reconociendo el retroactivo y los descuentos a salud por valor de \$1.550.400.”*

Solicitudes que fueron dirigidas a fin de satisfacer los alcances de un derecho fundamental distinto, cual es, el de seguridad social.

4.6. Ahora bien, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad promotora accionada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, cuyo inciso 1º estipula:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

Máxime que aquella petición comporta, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que se busca satisfacer un derecho distinto de raigambre constitucional.

4.7. En ese orden, emergiendo -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010², en el expediente se avizora que su personal no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, ni demostró haber emitido contestación a las solicitudes en estudio ante la persona natural demandante.

Conduciendo indefectiblemente ello, en virtud del principio de veracidad, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones expuestas en el escrito genitor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por lo que, como resultado, se encuentra certeza en aquellos supuestos fácticos atinentes *i)* a la recepción, por parte de la accionada, del derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2022, *ii)* a la ausencia de respuesta de fondo, clara y congruente a las invocaciones allí formuladas, conforme lo establece la ley 1755 de 2015 y, consecuentemente, *iii)* a la presencia de vulneración al derecho reclamado.

4.8. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo, es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la sociedad accionada dar respuesta a las solicitudes de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, en la forma y con las calidades referidas anteriormente.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que tenga lugar a proferirse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por **MILENA ORTIZ MENDOZA** contra **SANITAS E.P.S.**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS E.P.S.**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes relacionadas en la parte considerativa de esta sentencia, elevadas por **MILENA ORTIZ MENDOZA** el 15 de octubre de 2022.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicha persona de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**